



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, noviembre nueve de dos mil veinte

PROCESO: Impugnación de la Paternidad
DEMANDANTE: Luz Amparo Vélez Gómez
DEMANDADOS: Carlos Arturo Valencia Acevedo y Otros
RADICADO: 05001-31-10-011-2020-00379-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 500
TEMAS Y SUBTEMAS: Falta de competencia por razón del territorio.
DECISIÓN: Rechaza la demanda.

La señora Luz Amparo Vélez Gómez, mayor de edad y domiciliada en Caldas, Antioquia, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, instaura demanda de Impugnación de la paternidad en contra de los señores Carlos Arturo Valencia Acevedo, Jorge Andrés y Didier Alberto Valencia Martínez, estos dos últimos en calidad de herederos determinados del fallecido Ángel María Valencia Molina.

ANTECEDENTES

Según reparto realizado por la oficina de apoyo judicial correspondió a este despacho la presente demanda de Impugnación de Paternidad elevada entre las partes ya descritas.

De la revisión detallada de las piezas procesales adosadas a la demanda y los datos que reposan en el acápite "Direcciones y Notificaciones", se advierte que la actora Luz Amparo Vélez Gómez tiene su domicilio en el municipio de Caldas, Antioquia.

En tanto, los demandados en calidad de herederos determinados del fallecido Ángel María Valencia Molina, esto es, los señores Jorge Andrés y Didier Alberto Valencia Martínez están domiciliados en el municipio de Itagüí- Antioquia y, se desconoce el



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

lugar de domicilio del codemandado Carlos Arturo Valencia Acevedo.

CONSIDERACIONES

Al respecto y al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 CGP, numeral 1 que reza:

“...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”.

Teniendo en cuenta la disposición transcrita, es claro que la atribución legal para resolver la pretensión procesal invocada en la demanda no corresponde a éste despacho, por cuanto si bien ante la existencia de varios demandados la norma permite al extremo activo elegir la competencia territorial según el domicilio de cualquiera de ellos, en el caso bajo estudio la parte actora **desconoce el domicilio del co-demandado Carlos Arturo Valencia Acevedo**, solo dice que vive en Medellín sin que exista certeza o prueba de tal situación y, **en cambio, afirma que la dirección de los otros dos co-demandados Jorge Andrés y Didier Alberto Valencia Martínez lo es el municipio de Itagüí** y no la ciudad de Medellín.

En consecuencia de lo anterior, se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia por razón del territorio y se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia (Reparto) de Itagüí a fin de que asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia Oral de Medellín, Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones advertidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados de Familia (Reparto) de Itagüí una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c91c04a4e57618e777bf8e252522d7f8af74da4d479d3ee6abcb68
7de825d7e5**

Documento generado en 09/11/2020 07:41:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>